

RADICACIÓN: 087584003001-2020-00094-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA S.A  
DEMANDADOS: KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ.

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por CREDIFAMILIA S.A en contra de KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver incidente nulidad propuesto por la parte demandada, en fecha 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Soledad, enero 29 de 2024.

NUBIA MARQUEZ VARELO.

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a resolver el Incidente de Nulidad por indebida representación de las partes, propuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTANTE.**

Aduce la parte demandada, que dentro de las presentes diligencias se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento de que la ejecutada dentro del presente proceso, no se encontraba debidamente representada al no haberse reconocido de manera oportuna la personería jurídica a su apoderado.

Por lo anterior, que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 31 de enero de 2023 hasta el auto 18 de julio de 2023, así mismo que se declare la terminación del proceso, por la inactividad del mismo por más de un (01) año y tres (03) meses, ordenándose por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha sido muy estricto en defender y consagrar los actos procesales que hacen parte de un litigio, los cuales se deben respetar y surtir en correcta forma como lo prevé la ley so pena de incurrir en causales de nulidad.

Dichas nulidades que están ligadas con irregularidades del proceso son entendidas como vicios de carácter procesal, como, por ejemplo, las que afectan la correcta defensa de las partes en un proceso, pero sobre todo que obstruyen la correcta administración justicia.

En el presente caso, se advierte que la solicitud de nulidad, ha sido incoada en virtud de lo consignado en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte *“ 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

De esta manera, en primera medida podemos decir que se configura la citada nulidad, *“cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”*.

En este sentido, para ampliar el estudio de la causal alegada por la parte demandada, tenemos que la doctrina ha indicado que:

*“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada*

*ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración dado que requiere la 'carencia total de poder' y si así sucede, simplemente, no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa. "Dado que la carencia total de poder configura la causal sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se le facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda. "La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo" (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. I, 1ª ed., Dupre Editores, Bogotá, 2016, p. 930 y 931). "*

Así mismo, se configura esta causal, en dos casos únicamente;

*"1. Cuando el incapaz legal actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo,*

*2. Cuando un apoderado gestiona en el proceso a nombre de una parte sin que exista el debido poder de representación. O sea, que la indebida representación, como causal de nulidad, atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa: alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico- procesal de las personas que en ella intervienen". (Murcia Bailen Recurso de Revisión Civil; 1996, Pág. 195). (Subraya la Sala).*

*Sobre el tema, JAIRO PARRA QUIJANO, profesor en las Universidades, Nacional, Externado de Colombia y Rosario, indica que:*

*"Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. Esta causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos:*

*a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actúe por sí o representado por quien no es su representante.*

*b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en ley, o en los estatutos sociales.*

*c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso.*

*d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso." (PARRA-QUIJANO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 1992. pág. 365). (Subraya la Sala)."*

La controversia en el sub lite, tiene como eje central, lo reparos del apoderado de la parte demandada, al indicar que si bien presentó el poder para ser debidamente representada en fecha 31 de enero de 2023; solo le fue reconocida personería mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, sin haberse pronunciado el despacho en auto previo a este de fecha 18 de julio de 2023, imposibilitándolo para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que todas las actuaciones llevadas a cabo desde el 31 de enero de 2023 hasta antes del 15 de agosto de 2023, deben ser declaradas nulas.

Pues bien, en virtud de lo expuesto, es necesario precisar que la causal de nulidad invocada, opera solo en dos situaciones puntuales, como ampliamente se expuso en líneas anteriores, 1) cuando un incapaz se representa a sí mismo, o lo hace por conducto de un representante sin poder en lo absoluto, o 2) cuando es el apoderado quien actúa sin habersele concedido poder para dicha gestión. En este sentido, resulta que los argumentos de la parte incidentante, no guardan relación con la causal invocada, pues en primera instancia la parte demandada, no ha actuado en nombre propio dentro del presente, puesto que al ser un proceso de

RADICACIÓN: 087584003001-2020-00094-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA S.A  
DEMANDADOS: KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ.

menor cuantía no puede hacerlo por sí misma, y a su apoderado le fue otorgado poder por ella; y con respecto de la segunda causal, la cual está ligada estrechamente con la primera, puesto que su apoderado se encuentra desarrollando las funciones que han sido debidamente encomendadas en el poder, según las facultades que le fueron conferidas para actuar en representación de la ejecutada, y el no haberle reconocido personería en el trámite del proceso no es óbice para que este pueda ejercer el mandato que se le ha conferido desplegando las actuaciones a que haya lugar dentro del trámite procesal. De lo anterior, queda claro que las dos situaciones en las cuales es válido proponer la causal No 4 del artículo 133 sobre las nulidades, no se circunscriben a lo acontecido en este proceso ejecutivo.

Ahora bien, si a lo que se refiere la parte demandada, es al hecho de que al no habersele reconocido personería, una vez radicado el poder (31 de enero de 2023), este no pudo actuar como representante de la parte ejecutada, y ejercer su derecho de defensa, lo cierto es que los apoderados pueden actuar dentro del proceso, aún sin habersele reconocido como tales; entendiendo el auto de reconocimiento de personería como una decisión positiva simplemente declarativa, y este no es el acto que da viabilidad a su ejercicio, sino las gestiones desempeñadas por este una vez se le ha conferido tal mandato; en este sentido, la parte demandada, desde la presentación del poder pudo ejercer las acciones de defensa y contradicción que considerara necesarias para la protección del debido proceso de su prohijada, las cuales efectivamente no fueron ejercidas dentro del presente proceso.

Así mismo, se debe precisar que entre las fechas cuyas nulidad se solicita (31 de enero de 2023- 18 de julio de 2023) por parte de este despacho, no se emitió ninguna decisión de fondo que afectara los derechos de la demandada, pues si bien con el auto de fecha 18 de julio de 2023, se formalizó la orden de secuestro de bien inmueble de propiedad de la ejecutada, no lo es menos que esta ordenación ya había sido impartida desde el auto que libró mandamiento de pago en fecha 24 de agosto de 2020, del cual ya se encontraba notificada la demandada, y sobre la cual no presentó reparo alguno, tan ello es cierto que en el presente caso desde el 29 de septiembre de 2020, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado contestación de la demanda, y excepciones. Por tanto, no encuentra el despacho que este argumento sea lo suficientemente valido para declarar la nulidad del presente proceso, observándose que se ha garantizado para ambas partes el ejercicio del debido proceso.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada dentro del mismo escrito de nulidad incoado por la parte ejecutada, alegada por haberse encontrado el proceso inactivo en la Secretaría del despacho judicial durante un (1) año, tres (3) meses y quince (15) días entre el día 25/09/2021 y el día 11/01/2023, sin que la parte ejecutante haya promovido acción alguna en pro de continuar con el proceso.

Ante lo expuesto, sea lo primero aclararle al peticionario que el literal b, del numeral 2, del artículo 317 de C.G.P, que regula la forma para determinar el acaecimiento del “desistimiento tácito”, indica de manera clara que:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora, previa revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se evidencia en el cuaderno principal del plenario que mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2020, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución por lo que resulta evidente que el término para que se configurara el desistimiento tácito sería de dos años, circunstancia que no tuvo ocurrencia en el presente asunto, si tenemos en cuenta que el solicitante cuenta el término de inactividad desde el 25

RADICACIÓN: 087584003001-2020-00094-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA S.A  
DEMANDADOS: KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ.

de septiembre de 2021, fecha hasta la que estuvo suspendido el proceso a petición de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del C.G.P., sobre los procesos ejecutivos, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Así las cosas en el caso que nos ocupa, se concluye que la situación fáctica no encuadra en los presupuestos normativos que contiene el desistimiento tácito, siendo además que el día 3 de marzo de 2023, la parte actora solicitó el secuestro del inmueble perseguido en el presente proceso, actuación que constituye un impulso encaminada a satisfacer la obligación cobrada, puesto que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

RADICACIÓN: 087584003001-2020-00094-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA S.A  
DEMANDADOS: KAREN MARGARITA GUZMAN SUAREZ.

cuyo objetivo es el exclusivamente el pago de la obligación con el producto de los bienes gravados con hipoteca<sup>1</sup>, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado y así se consignará en su parte resolutive y en consecuencia de ello no se accederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 31 de enero de 2023 hasta el 18 de julio de 2023, así como tampoco hay lugar a la declaratoria de desistimiento tácito solicitada.

Finalmente, se observa una solicitud de suspensión de proceso radicada en este despacho el día 26 de enero de 2024, según la cual las partes han llegado a un acuerdo de pago; y se solicita la suspensión del presente proceso por el término de 3 meses.

Respecto de la misma es importante señalar que no cumple con los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto advierte el despacho que, solo fue suscrita por el demandante, y no por la demandada, siendo este requisito necesario para que este despacho judicial proceda a dar el trámite pertinente acogiendo tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- NEGAR la nulidad del proceso, por indebida representación de las partes, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ZAHIRA RAISH MALO  
JUEZ**

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MIXTO DE SOLEDAD, ATLANTICO.*  
La suscrita secretaria hace constar que el anterior auto se notificó por anotación en Estado No.014, en la secretaría del Juzgado a las 7:30 AM del día 30 de enero de 2024.  
**NUBIA MÁRQUEZ VARELO**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Artículo 468 C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Zahira Vanessa Raish Malo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668f65031c6db842c6a1f3b382b232565aca2b15a0e7655ced95aeaa1b85ad2**

Documento generado en 29/01/2024 01:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**